

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicta en su artículo 1o. que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México sea parte.

2. Que entre otras cosas, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*.

3. Que el artículo 633 del Código Civil del Estado de Querétaro, establece que: *“El menor, podrá ser escuchado por sí o a través de su representante. La Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia o el Ministerio Público, estarán legitimados, respecto del menor o la familia, en aquellas situaciones en que se afecten sus intereses legales y podrá ejercer las acciones pertinentes para asegurarlos...”*.

La legitimación conferida a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia o al Ministerio Público, se da, entre otros, respecto de los siguientes casos:

- a) Representación de menores o incapaces, en cuestiones relativas a alimentos, divorcio, restitución de menores, tutela, custodia, patria potestad y sucesiones testamentarias.
- b) Fingir como tutor en los casos de ausencia de éste o cuando no se hubiere designado.

- c) En los procedimientos de adopción, en tanto no se autoriza la misma, será representante del menor o incapaz.

4. Que entre las figuras jurídicas referidas en el numeral en comento se encuentra la de la tutela, término que de manera llana es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como: *“Autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil”*. O bien: *“Cargo de tutor, Dirección, amparo o defensa de una persona respecto de otra”*.

De manera puntual, la fracción II del mencionado artículo 633 establece, aunque con un término inadecuado, la facultad de Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia o al Ministerio Público, para fungir como tutor de los menores, en caso de ausencia de aquél o cuando el mismo no se hubiera designado.

Lo inadecuado consiste en el uso de la palabra fingir en lugar de fungir, atendiendo a que, según la Real Academia Española, fingir significa: *“Dar a entender lo que no es cierto, dar existencia ideal a lo que realmente no la tiene, simular, aparentar”*, mientras que fungir, del latín *fungi*, es *“Desempeñar un empleo o cargo”*, como es el ejercer la tutela de un menor de edad.

5. Que ante la visible la confusión del mencionado concepto, en el ordenamiento de mérito, resulta indispensable hacer la corrección conducente, sustituyendo la palabra *“fingir”* por el vocablo *“fungir”*, que es evidentemente el espíritu de la Ley, en aras de una adecuada aplicación del derecho.

Lo anterior es así, dado que los ordenamientos legales deben otorgar certeza jurídica a los justiciables; por ende, habrá de proveérseles de coherencia y cohesión textual, pues el orden de las palabras actuales dentro de dicha fracción, modifica su intención y no es acorde al fin que persigue.

6. Que en ese contexto, siendo deber de los legisladores estar atentos al interés superior del menor, se estima necesario modificar el citado ordenamiento para corregir la mencionada confusión de conceptos, para brindar mejores herramientas legales a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia y al Ministerio Público, cumpliendo así con el principio de una impartición de Justicia pronta y expedita.



Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 633, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma la fracción II del párrafo primero, del artículo 633 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 633. El menor, podrá...

- I. Representación de menores...
- II. Fungir como tutor en los casos de ausencia de éste o cuando no se hubiere designado; y
- III. En los procedimientos...

Asimismo, estarán facultados...

En el caso...

La Procuraduría de...

El Ministerio Público...

El Ministerio Público...

- I. a la IV. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 633, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)